

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Radicado</b>   | 050013103009 <b>1996-00102</b> 00  |
| <b>Demandante</b> | Gloria Beatriz Vélez Cárdenas  |
| <b>Demandados</b> | - . José Eliecer Castaño,<br>- . Estella Amelia Cano Soto<br>- . Gustavo Montoya   |
| <b>Decisión:</b>  | - . Autoriza persona para revisar expediente<br>- . Termina proceso por desistimiento tácito<br>- . Levanta cautela y ordena oficiar a juzgado por remanentes. |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1-. Autoriza para revisar expediente.**

Téngase al señor Oscar Darío Cano con cc 71.753.433 autorizado por el codemandado José Eliecer Castaño para revisar el expediente.

**2-. Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito**

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

*"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...(...)*

*... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá*



*que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”*

En efecto, al revisar el expediente se encuentra que, el proceso ejecutivo cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución de la diada **18 de febrero de 2003** (fls.37-39 C. Principal), encontrándose inactivo desde el **20 de marzo de 2013**, cuando por auto de esa fecha, se auxilió oficio N° 2545 del 20 de noviembre de 2012 del juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de esta Municipalidad, mediante el cual comunica el levantamiento de los remanentes o bienes que por cualquier motivo se llegaren desembargar al codemandado Eliecer Castaño<sup>1</sup>.

Desde entonces, no existe impulso a la fase siguiente para lograr el pago de la obligación con los bienes del patrimonio del demandado, haciendo así, efectivas las decisiones adoptadas en el proceso, como se dijo, mediante la persecución de bienes de la parte acá ejecutada.

Y, no se diga, que con la solicitud que se presenta hoy, 11 años después, se **impulsa** el proceso a la etapa siguiente, esto es, lograr el pago de la obligación que se acaba de exponer, pues, aquella no comporta un verdadero impulso procesal que propenda por concluir el proceso, como así lo explica la Corte Suprema de justicia en sentencia de unificación STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, es posible dar aplicación al art. 317 Nral. 2 literal b)-, del C. General del Proceso, **declarándose la terminación del proceso, por configurarse la Institución del desistimiento tácito.**

Anudado a lo anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes cautelas

- La que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 01N-5035049 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, denunciado como de propiedad del codemandado Eliecer Castaño.

<sup>1</sup> fls.121 Cuaderno medidas cautelares

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



-. Embargo de remanentes ordenado por auto de fecha 15 de abril de 19998 al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de esta municipal, radicado 97109384 para el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra Eliecer Castaño y Amelia Cano.

-. Embargo de remanentes ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2003 al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 2021.00850 incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GUSTAVO MONTOYA GONZÁLEZ.

Finalmente, se dispone comunicar la terminación del presente proceso al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el radicado 15391.

Por lo tanto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en aplicación de la norma en comentario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al señor Oscar Darío Cano con cc 71.753.433 autorizado por el codemandado José Eliecer Castaño para revisar el expediente.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso promovido por **GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS** contra **JOSE ELIECER CASTAÑO, ESTELLA AMELIA CANO SOTO** y **GUSTAVO MONTOYA** por desistimiento tácito acorde con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordena el levantamiento de las siguientes cautelas:

- La que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 01N-5035049 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, denunciado como de propiedad del codemandado Eliecer Castaño<sup>2</sup>.
- Embargo de remanentes ordenado por auto de fecha 15 de abril de 19998 al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de esta municipal para el radicado 97109384<sup>3</sup>.
- Embargo de remanentes ordenado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2003<sup>4</sup> al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso con radicado 2021.00850.

<sup>2</sup> Folio 118 cuaderno principal físico

<sup>3</sup> Folio 86 cuaderno principal físico

<sup>4</sup> Folio 118 cuaderno principal físico

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

**CUARTO:** Comunicar la terminación del presente proceso al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado 15391<sup>5</sup>. **Oficiése por secretaría.**

**QUINTO:** Sin condena en costas por cuanto no se causaron. (numeral 8º artículo 365 del C.G. del Proceso).

**SEXTO:** Devuélvase al archivo central, previo cumplimiento al numeral tercero y cuarto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

*r.m.s*

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11be73202874e96c799b8973f16cb266baaf1892090ab888cf05a5895c0964**

Documento generado en 16/02/2024 03:24:54 PM

<sup>5</sup> Folio 24 cuaderno principal físico

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>